

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE
PLINIO RODRÍGUEZ TURCA
(RAD.7329).**

Encontrándose el expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2° del auto proferido el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia, mediante el cual se negó el reconocimiento de la heredera CATIANA KATHERINE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como administradora de los bienes del causante, por no encontrarse reunidos los requisitos del art. 496 del C. General del Proceso, máxime cuando los demás herederos se opusieron, se observa que la providencia motivo de impugnación no es susceptible de apelación, por las siguientes razones:

Para la concesión del recurso de apelación, es claro que se han impuesto ciertas exigencias legales que son:

a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.

b. Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.

RAD. 11001-31-10-018-2018-00315-01 (7329)

c. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.

d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

En el caso materia de estudio se tiene, que en memorial visible a folios 44 a 46 del cuaderno “principal copias auténticas del Tribunal”, **CATIANA KATHERINE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, solicitó que se le reconociera como administradora de los bienes relictos del causante, por haber demostrado que ha estado cumpliendo a voluntad del de cujus y cuidando de los bienes.

El Juzgado, mediante auto del 27 de septiembre de 2019, numeral 2°, negó el citado reconocimiento, decisión frente a la cual la interesada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación; negado el primero mediante auto del 8 de noviembre de 2019, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación, típico acto procesal de parte, calificado como el más importante y usual de los recursos ordinarios, está ligado íntimamente con el principio de la doble instancia, previsto en el art.9° del Código General del Proceso, de manera que, presupone que el asunto cuestionado esté sometido a la revisión en una instancia superior, salvo aquellas excepciones en donde, pese a tratarse de asuntos tramitados en única instancia, se abre paso este tipo de impugnación.

El régimen de la apelabilidad objetiva, es, pues, en principio restrictivo y obliga a buscar la disposición que expresamente

RAD. 11001-31-10-018-2018-00315-01 (7329)

establezca como admisible el recurso de apelación para cada caso en particular.

Descendiendo al caso en estudio, se debe dejar sentado desde ya que, en este caso en particular el recurso de apelación resulta improcedente en la medida que la decisión impugnada es aquella que negó el reconocimiento de la recurrente como administradora de los bienes de la sucesión del causante, la cual no se encuentra taxativamente prevista por la ley como susceptible de alzada, a la luz de lo previsto en el art. 321 del C. General del Proceso, ni en norma especial alguna, razón por la cual, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **CATIANA KATHERINE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en contra del auto de fecha el 27 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, D.C., dentro de las diligencias de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado